



Ministerio
de Ambiente

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 SEP 2023

VISTO: el proyecto de incorporación de los "Humedales e Islas del Hum" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas constituido por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000;

RESULTANDO: I) que en diciembre de 2011, un equipo de investigadores de la Facultad de Ciencias de la Universidad de la República presentó ante la entonces Dirección Nacional de Medio Ambiente la propuesta de incorporación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de los "Humedales de Villa Soriano e Islas del Río Negro";

II) que por Decreto Nº 297/969, de 26 de junio de 1969, se declaró como "Bosque Nacional del Río Negro" al conjunto de islas fiscales de dicho río, a efectos de la ejecución de un plan de forestación, manejo, mejoras y ordenación de áreas para uso público, refugios de fauna y conservación de flora indígena;

III) que la entonces Dirección Nacional de Medio Ambiente incluyó en el inventario del año 2004, realizado de conformidad con el literal "B" del artículo 7º de la Ley Nº 17.234, la propuesta del área natural protegida "Islas del Río Negro";

IV) que el Ministerio de Ambiente formuló un proyecto de selección y delimitación del área, a los efectos de incorporar en una primera etapa, las islas fluviales de propiedad del Estado al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el cual fue presentado ante la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas, en su sesión de 1º de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 52/005, de 16 de febrero de 2005;

CONSIDERANDO: I) que en cumplimiento de la normativa vigente el área fue delimitada según plano de ubicación y delimitación de enero de

2020, en un todo de acuerdo con el proyecto realizado por el Ministerio de Ambiente, quedando comprendida en lo establecido por el literal "B" del artículo 7º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, para las áreas ya existentes al momento de promulgación de la referida norma;

II) que el área propuesta tiene elementos de interés para la conservación a nivel de paisaje, ecosistemas y especies, incrementándose la representación de especies prioritarias para la conservación en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como valores históricos y culturales;

III) que por Decreto Nº 98/022, de 24 de marzo de 2022, se transfirieron al Ministerio de Ambiente varios padrones de propiedad estatal, entre los cuales se encuentran los padrones Nº 307, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, de la 1ª Sección Catastral del departamento de Soriano, así como los padrones Nº 113, 114, 115, 116, 117 y 121, de la 2ª Sección Catastral del citado departamento, los que serán incorporados al área natural protegida en esta primera etapa;

IV) que se establecerán medidas de protección para el área natural protegida, de conformidad con las limitaciones y prohibiciones establecidas por el artículo 8º de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Decreto Nº 52/005, de 16 de febrero de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la delimitación y clasificación del área natural protegida denominada "Humedales e Islas del Hum" en la forma, con las pautas de manejo y condiciones generales de uso incluidas en el proyecto del Ministerio de Ambiente, comprendiendo:

- a) La totalidad de los padrones Nº 307, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320, de la 1ª Sección Catastral del departamento de Soriano.
- b) La totalidad de los padrones Nº 113, 114, 115, 116, 117 y 121, de la 2ª Sección Catastral del departamento de Soriano.

Las referencias realizadas a los números de los padrones referidos, deberán entenderse incluyendo las modificaciones que se pudieran haber realizado o se realicen a los mismos, como fraccionamientos, reparcelamientos o fusiones y, en general, toda modificación en la que hubiera intervenido la Dirección Nacional de Catastro.

Artículo 2º. Incorporase el área "Humedales e Islas del Hum" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas bajo la categoría de "Parque Nacional".

Artículo 3º. Establécense como medidas de protección del área natural protegida, la prohibición dentro de la misma de:

- a) La urbanización.
- b) La realización de construcciones, salvo aquellas contempladas expresamente en el plan de manejo, o que cuenten con autorización del Ministerio de Ambiente.
- c) La realización de obras de infraestructura que alteren el paisaje o las características ambientales del área.
- d) La extracción de minerales a cualquier título, con la excepción de aquella contemplada en el plan de manejo.
- e) Las plantaciones forestales de especies exóticas.
- f) La introducción de especies alóctonas.
- g) La disposición de residuos sólidos, así como el vertido de efluentes o la liberación de emisiones contaminantes, sin el tratamiento que especialmente se disponga.
- h) Los aprovechamientos y el uso del agua, que puedan resultar en una alteración del régimen hídrico natural.
- i) La emisión o producción de niveles de ruido o intensidad de luz que afecten el paisaje sonoro y lumínico natural del área.
- j) La caza y en particular, la recolección, la muerte, el daño o la provocación de molestias a la fauna nativa y especies exóticas, incluyendo la captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías, así como la alteración o destrucción de la vegetación nativa, salvo cuando se encuentren específicamente contemplados en el plan de manejo. Hasta la aprobación del plan, las excepciones

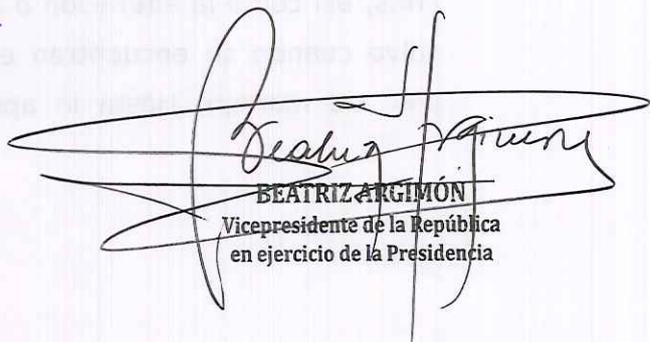
serán establecidas por la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

- k) El ingreso a las islas con animales de compañía, a excepción de animales especialmente adiestrados para el auxilio o desplazamiento de personas con discapacidad.
- l) La recolección, extracción o destrucción de objetos o sitios arqueológicos, históricos o paleontológicos, con excepción de aquellas recolecciones o extracciones que se realicen con fines de investigación, según se establezca en el plan de manejo. Hasta la aprobación del plan, las excepciones serán establecidas o autorizadas por la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- m) El uso del fuego, excepto en condiciones especialmente previstas en el plan de manejo. Hasta la aprobación del plan, dichas excepciones serán establecidas o autorizadas por la Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
- n) El desarrollo de aprovechamientos productivos tradicionales o no y las actividades de uso público que por su naturaleza, intensidad o modalidad, conlleven la alteración de las características ambientales del área.

Artículo 5º. Facúltase al Ministerio de Ambiente a determinar y convenir la forma y demás condiciones en que será administrada el área natural protegida.

Artículo 6º. Cométese al Ministerio de Ambiente la comunicación del presente a la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura y a la Intendencia de Soriano.

Artículo 7º. Comuníquese, etc.



BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia